

Repositorio de publicaciones del Foro de Jóvenes Administrativistas

DERECHO DISCIPLINARIO

JUNIO DEL 2025



Asociación
Argentina
de Derecho
Administrativo

Forjad 

El derecho administrativo sancionador

Por Gastón Urrejola¹

El gran objetivo de esta faceta del derecho administrativo consiste en explicar la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, que es distinta del Derecho Penal -pero si son parecidas o cercanas- y, además, de dotar a su ejercicio de medios técnicos- jurídicos suficientes. Asimismo, busca que los particulares cuenten con las garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

El Derecho Administrativo sancionador es, tal como surge de su nombre, Derecho Administrativo. Al agregarle la palabra “sancionador” denota que este Derecho está invadido, atenuado, cercano al Derecho Penal pero sin dejar de ser Derecho Administrativo. Nieto explicaba que esto no era necesario pues un Derecho Administrativo Sancionador puede funcionar perfectamente de manera autónoma y rigurosa, independiente del Derecho Penal².

Se sostiene que la aplicación de los principios del Derecho Penal a esta rama del Derecho Administrativo se justifica solo por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas con un piso mínimo de forma tal que impida una desigualdad intolerante de trato entre el sumariado y el procesado. En este sentido, podemos decir que ese piso mínimo lo otorga el derecho penal y que el derecho administrativo viene a complementar y, en su caso, a ampliar esas garantías.

Diferencia entre infracción administrativa y delito

I) Teorías cualitativas o diferenciadoras

Una parte de la doctrina europea³ sostiene que entre el ilícito administrativo y penal existen diferencias sustanciales, materiales o, dicho de otra forma, cualitativas. Serían de fenómenos distintos con relación a su naturaleza jurídica. Esta posición sostenía que los delitos conllevan un especial juicio de valor ético, mientras que las infracciones administrativas surge ante el mero incumplimiento de las normas

¹ Abogado (UBA). Magister en Derecho Administrativo y en Derecho Procesal (U. Austral). Profesor de grado y posgrado. Coordinador de la Primera Diplomatura Nacional en Derecho Administrativo Disciplinario (UMSA).

² Nieto, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador” 5ta. Edición; Ed. Tecnos, Madrid, 2018, pág. 144

³ Goldoschmidt, Wolf, E. Schmidt; M. Polano Navarrete, R. Garcia Albergo; entre otros

administrativas. Gomez Tomillo y Sanz Rubiales entienden que esta tesis se encuentra en declive, en la actualidad, ya que no resulta sencillo deducir normas de derecho penal a partir de un ordenamiento de valor ético- social y tampoco resulta fácil determinar cuando estamos ante una infracción de una norma que posee alguna clase de trascendencia ética. Por ejemplo, en ámbitos como el farmacéutico, el alimentario, el medioambiental o el laboral, si se vulneran estas normas de seguridad, ambiente o riesgos en el trabajo no es un comportamiento éticamente neutral⁴.

II) Teorías Eclécticas

Otra postura de la doctrina⁵ es la de quienes niegan que haya diferencias sustanciales entre ambos fenómenos y matiza que entre infracciones administrativas y delitos más graves no cabe duda de que existe una diferencia cualitativa. Sostiene que hay un punto en el que la diferencia cuantitativa se transforma en cualitativa.

III) Otras posiciones

Ruffo sostiene que la infracción administrativa tiende a proteger los contingentes intereses de la Administración pública y no los valores esenciales de la convivencia; pero concluye que presenta una naturaleza mixta: por un lado tiene encontramos aspectos penales y, por el otro, administrativo⁶.

Entonces, bajo esta tesis, hay situaciones que están protegidas tanto por el Derecho Penal como por el Derecho Administrativo. A título de ejemplo: cuestiones ambientales, protección de Bienes de la Administración Pública, materia de derecho de la salud, etc. En estos casos se puede aplicar tanto el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.

El derecho disciplinario en la Argentina: su función

Finalmente, cabe poner de resalto que, en nuestro ordenamiento jurídico, el fin del Estado es satisfacer el interés general. Entonces, hay que tener presente que este debe velar por el pleno cumplimiento de las normas.

Compartimos la postura de Fernando Comadira quien sostiene que el derecho disciplinario (derecho administrativo sancionador) deriva de la función administrativa y, por lo tanto, está regulado por las normas de esta rama del derecho. Así las cosas, una de las finalidades del derecho disciplinario

⁴ Gomez Tomillo, M. y Sanz Rubiales, I. "Derecho Administrativo Sancionador. Parte General", Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2017, pág. 78

⁵ Roxi, Antón Oneca, García Albero, entre otros.

⁶ Ruffo, M.A. "Il diritto penale amministrativo", Diritto Penale amministrativo, 2° Ed., Milano, 2004.

radica en la necesidad de necesidad de asegurar el buen funcionamiento de la Administración Pública cuya base son la eficacia y la ética⁷.

⁷ Comadira, Fernando G. "Derecho Administrativo Disciplinario", 1° Ed; Cathedra Jurídica, Bs. As, 2022, pag. LVI

Consideraciones sobre la potestad disciplinaria: con motivo del fallo Flores María José

Por Susana Beatriz Grassi⁸

La sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa **“Flores María José c/ Estado Nacional –Ministerio Público de la Defensa s/ amparo ley 16.986” del 9 de febrero de 2023**, pone en evidencia el **sesgo que se genera frente al empleado público de tipo transitorio**, aspecto que retomaré luego de relatar los hechos del caso y las consideraciones vertidas en el fallo.

El voto de la mayoría, integrada por los Dres. Maqueda y Lorenzetti, hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuradora Fiscal, declarando procedente el recurso extraordinario y revocando la sentencia apelada. Por su parte, el Dr. Rosatti se expide en los términos de su propio voto, aunque coincide con la decisión a la que se arriba y, en otra senda, el Dr. Rosenkrantz hace uso de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁹ y considera inadmisibles el recurso extraordinario.

En cuanto a los hechos que dieron lugar a la sentencia, se destaca que María José Flores fue designada en el año 2016 en forma interina —es decir temporal— en un cargo transitoriamente vacante de auxiliar en la Curaduría N° 18 del Ministerio Público de la Defensa. Un dato no menor, es que su designación se produjo luego de haber aprobado el examen para el ingreso al agrupamiento técnico administrativo, es decir que su idoneidad técnica para ocupar el puesto habría estado acreditada.

La designación fue prorrogada por múltiples resoluciones en que se aclaraba que se efectuaba en reemplazo de una agente de planta permanente y, puntualmente, en la última de esas prórrogas se omitió establecer en forma concreta su duración.

⁸Abogada egresada con Diploma de Honor por la Universidad de Buenos Aires. Diplomada en Derecho Administrativo y en Contratos del Estado e Infraestructura Pública por la Universidad Austral y en Previsión Social por el Consejo Federal de Seguridad Social. Maestranda en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Profesora adjunta de la cátedra de Derecho Administrativo I y II de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) sede Ushuaia. Actualmente se desempeña como prosecretaria en la Secretaría de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional del Superior Tribunal de la Provincia de Tierra del Fuego.

⁹Artículo 280 CPCCN: “(...) La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (...)”.

El 22 de diciembre de 2017 la Defensora Pública a cargo de la curaduría solicitó el cese del interinato de la señora Flores imputándole la falta de buen trato y cordialidad con sus pares, incumplimientos del horario laboral e inasistencias injustificadas, es decir, todas faltas susceptibles de ser evaluadas en el marco de la potestad disciplinaria de la Administración.

Dicha solicitud intentó ser notificada a María José Flores a través de una carta documento, sin que tal comunicación pudiera ser confirmada, atento a la falta de acuse de recibo.

El 28 de diciembre de 2017, la Defensora General de la Nación emitió la resolución que dejaba sin efecto la designación interina de la señora Flores¹⁰, en que expresamente se indicó que la agente había sido debidamente notificada del pedido de desvinculación, circunstancia que, tal como mencioné, no fue acreditada en el expediente.

Frente al cuadro de situación descripto, la señora Flores inició una acción de amparo contra el Ministerio Público de la Defensa de la Nación con el objeto de que se deje sin efecto la resolución que dispuso su cese, se la reincorpore en el cago y se abonen los salarios caídos. Todo ello, agraviándose en la falta de instrucción de un sumario administrativo y de haberse omitido darle la posibilidad de ejercer una defensa frente a las imputaciones relativas a su desempeño laboral que motivaron su cese.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda; sin embargo, la sentencia fue revocada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En su fallo, la Cámara refirió que la Ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa Nº 27.149 sólo preveía la obligatoriedad de instruir sumario administrativo para el personal de planta permanente pero no para el personal interino o contratado, y que en el caso no había sido acreditado un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta que se condiga con los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, ya que, conforme expusieron, los fundamentos del cese debían ser cuestionados por un medio judicial susceptible de mayor debate y prueba, lo que excedía el marco de dicha acción.

Contra dicho decisorio la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido por hallarse controvertidas normas de carácter federal y denegado por la causal de arbitrariedad, sin que se dedujera queja al respecto.

Conforme expone la Procuradora Fiscal en el voto al que adhiere la mayoría de la Corte —con

¹⁰Resolución DGN 2270/2017.

excepción de la cita de Fallos 335:1126—, los agravios propuestos suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento, en tanto se relacionan con la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional y por controvertirse la interpretación de normas federales, así como la validez de un acto de autoridad nacional, siendo la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

Aclara también que no advierte la necesidad de mayor sustanciación y prueba por tratarse de una cuestión de puro derecho que hace esencialmente al procedimiento aplicable para proceder a la remoción de la actora; y que no se encuentra controvertido el carácter de interina bajo el que prestaba servicios la señora Flores, que implica que los agentes desempeñan el cargo hasta la designación del titular de la vacante que el interino ocupa transitoriamente.

Pone el foco en que el acto administrativo que dispuso el cese no aludió a la falta de estabilidad en el empleo público, sino que la terminación del vínculo fue motivada en que se habrían constatado faltas de servicio de su parte, lo que torna a la resolución como de tipo disciplinaria y ajena a las consecuencias de la falta de estabilidad.

En ese sentido, resalta que, dada la naturaleza disciplinaria del acto administrativo, debió necesariamente para su validez ejercerse la potestad conforme al principio de legalidad, acreditarse efectivamente los cargos y darle a la actora la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa con todas las garantías que ello implica.

Finalmente, resalta que: *“Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Ley Fundamental”*.

En base a dichos argumentos, considera que la resolución que dispuso el cese de la señora Flores afectó el artículo 18 de la Constitución Nacional y las diversas convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en tanto receptan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva.

Por su parte, el Dr. Rosatti en su voto se aboca al examen de las causales de arbitrariedad planteadas por entender que se encuentran inescindiblemente unidas a la cuestión federal referida, más allá de la conducta procesal de las partes.

Pone el foco en el excesivo rigor formal y la consecuente limitación al derecho de defensa que se produce producto de la sentencia de la Cámara, en tanto se veda el acceso a la instancia revisora.

Señala que, independientemente de la exigencia de sumario administrativo previo, que había sido descartada por la Cámara para empleados no permanentes en base a la normativa que rige la actuación del Ministerio Público de la Defensa, la agente contaba con el derecho a ser oída antes del dictado del acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de procedimiento administrativo 19.549; circunstancia que fue descartada expresamente.

En ese sentido, entiende que la resolución mediante la que se desvincula a María José Flores es contraria a la normativa que resguarda el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva; y que sujetar a la actora a un proceso de mayor debate y prueba para verificar la vulneración al derecho de defensa cuando se admite que no hubo participación de la misma previa al dictado del acto, implica un manifiesto rigorismo formal excesivo incompatible con la tutela judicial y administrativa efectiva.

En definitiva, el recurso extraordinario se declaró procedente y se revocó la sentencia apelada.

A mi entender, resulta paradójico que justamente haya sido el Ministerio Público de la Defensa quien no garantizó el derecho de defensa. Por eso, al comienzo del presente, mencioné que la misma evidencia el sesgo que se genera ante el empleo público de tipo transitorio, como una suerte de pantalla que nubla la conciencia de los operadores jurídicos y los abstrae de la aplicación de garantías básicas, como es el derecho de defensa, por el simple hecho de que la naturaleza jurídica del vínculo de empleo no sea de tipo permanente.

Evidentemente, en los diversos ámbitos académicos debemos continuar poniendo de resalto aspectos que, en términos teóricos, hoy en día nadie se atrevería a cuestionar como es el hecho de que la Administración, obligada por el principio de juridicidad, deba defender y hacer efectivas las garantías de los particulares, aun cuando sea respecto de sus propios empleados e incluso cuando estemos ante personal transitorio y contratado.

Claramente, la imputación de faltas disciplinarias, sea o no en el marco de un sumario administrativo, corre por un cause común a las distintas especies de vínculos de empleo público, en tanto implica un demérito para la persona, respecto del que necesariamente debe concedérsele la posibilidad de ser oída; presentar, producir y controlar la prueba agregada en las actuaciones, a las que por cierto debe tener acceso, a alegar sobre la prueba y finalmente a obtener una decisión fundada en

tiempo oportuno, garantizándose así el principio de tutela administrativa efectiva.

En el fallo se dejó en claro que, si la motivación del acto administrativo de desvinculación refiere a causas de tipo disciplinarias, debe dársele al menos una intervención previa a la destinataria del acto para ejercer su derecho de defensa. Ello, trae necesariamente aparejado en el marco del principio de buena administración, el hecho de que en forma previa a esa intervención del particular, la Administración haya efectuado medidas tendientes a acreditar la falta que se imputa, dándole así la posibilidad a la persona de contrastarlas.

Son justamente esas imputaciones las que generan un menoscabo en la persona; máxime, cuando ni siquiera fueron probadas.

En ese sentido, me parece de utilidad hacer una breve referencia a otro fallo de la CSJN del que surge que la difamación producto de manifestaciones efectuadas públicamente por un funcionario del Estado en ejercicio de su función y su materialización a través de un acto administrativo, genera responsabilidad del Estado al haberse afectado la honra del demandante.

La causa se caratula “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio del Interior en la causa Diaz, Lindolfo Saúl Osvaldo c/ Poder Ejecutivo Nacional”¹¹ y refiere a lo acontecido respecto del señor Diaz Lindolfo quien era juez hasta que se produjo su destitución sin causa en el marco de la intervención federal al Poder Judicial de la Provincia de Corrientes ocurrida en la década del `90. En el caso, previo al dictado del acto administrativo de destitución, la interventora federal Claudia Bello había indicado en distintos medios de comunicación que todos los jueces provinciales corruptos serían removidos.

Claro está que, tanto en ese caso como en “*Flores*” no se había dado la posibilidad a las personas desvinculadas de sus cargos de defenderse de las imputaciones que se les endilgaron.

El derecho de defensa junto con la observancia del principio de legalidad son requisitos básicos para la procedencia del ejercicio del poder disciplinario.

En definitiva, me parece importante resaltar que las potestades de la Administración y, más aún la potestad disciplinaria ya que pone en jaque el buen nombre y honor de las personas a las que se le imputan faltas, para ser ejercidas en forma legítima requieren necesariamente que las garantías de los particulares sean resguardadas con especial celo a fin de no alterar el funcionamiento de las bases sobre

¹¹Fallos: 330:345.

las que se erige el estado de derecho.

Para finalizar, entiendo necesario destacar nuevamente la importancia de los espacios de intercambio académico para reafirmar conceptos como los aquí vertidos, porque tomando lo que dice Alejandro Nieto, doctrinario de renombre en materia de derecho sancionatorio, *“Solo quien conoce el funcionamiento diario del aparato represivo público puede sentir el impulso de pretender remediarlo por poco que sea”*¹².

¹²Fallos: 330:345.

Breve reseña del caso “Spinosa Melo”

Un punteo técnico del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por María Victoria Corda ¹³

I. Introducción; II. El fallo; II.a. Falta de causa legítima, II.a.1 Los hechos, II.a.2 La norma; II.b. Falta de proporcionalidad entre medio y fin. III. No es un cierre

I.- Introducción

En este breve artículo nos proponemos presentar y brindar herramientas para abordar la lectura del fallo “Spinosa Melo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁴. Así conocido por su actor, el ex embajador argentino en la República de Chile, quien centraliza la contienda luego de que una serie de eventos escandalosos lo llevara a impugnar en sede judicial la sanción expulsiva de exoneración impuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este caso es interesante como objeto de estudio tanto para el Derecho Constitucional como Administrativo al desafiar los límites de lo entendido como público y privado en los términos del art. 19 de la Constitución y, como contracara, los del derecho disciplinario.

II.- El fallo

Como primer acercamiento metodológico la sentencia tiene una extensión de 36 páginas¹⁵ encabezada por el voto mayoritario (págs. 1 a 13) y seguida de 4 subestructuras, es decir, los votos en particular (págs. 15 a 19; págs. 21 a 24); y disidencias (total pág. 25; y parcial págs. 27 a 36).

En cumplimiento con las expectativas formales sobre la extensión de esta presentación escrita nos centraremos en el voto mayoritario. El mismo se desarrolla en torno a la atendibilidad de dos agravios expuestos por el actor 1) la falta de causa legítima; y 2) la falta de proporcionalidad entre el

¹³ Abogada (UNLP), representante en juicio de la provincia de Buenos Aires en materia contencioso administrativa (Fiscalía de Estado), ayudante adscripta en Introducción al Derecho (UNLP) y escritora en Palabras del Derecho.

¹⁴ "Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. CM° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y CultoC s/ empleo público", Corte Suprema de Justicia de la Nación 05/09/2006 329:3617, disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6079041&cache=1754589472902>

¹⁵ Aquí quizá nos topemos con un entuerto con el lector ya que las sentencia se enumeran en todas sus carillas, no por páginas, por eso a fin de evitar desencuentros me referiré a la numeración que vierte la Corte.

medio elegido y el fin.

II. a. Falta de causa legítima

II. a. 1. Los hechos

La Corte comienza¹⁶ por desarrollar la idea de que la resolución que impuso la sanción de exoneración se encontraba fundada en antecedentes de hecho que no resultaban suficientes para acreditar conductas que encuadraran en la reprochada por la ley 20.957¹⁷, de personal del servicio exterior.

En este sentido valdrá recordar el encuadre jurídico de la resolución, los arts. 11 inc. c y 21 inc. q, esto es, los deberes de *conducirse en forma honorable pública y privadamente* y de *observar una conducta pública y privada ajustada a la más estricta honorabilidad en su actuación social y económica*.

Deberes que el ex embajador incumplió al imputársele 1) una tentativa de extorsión en perjuicio de un conocido dirigente político chileno y otras personalidades que solían asistir a diversas reuniones llevadas a cabo en Santiago de Chile, lo cual fue investigado en sede penal; y, por otro lado, 2) encontrarse acompañado de diversas mujeres en su dormitorio en la embajada; y 3) asistir nocturnamente a establecimientos de mala reputación; últimos dos hechos que fueron conocidos luego de ser interrogados el mucamo y el chofer de la embajada en el marco del sumario administrativo.

La Corte se sitúa sobre estos últimos dos para quitarlos de la órbita de juzgamiento de las autoridades. Ello en el entendimiento de que los comportamientos llevados a cabo por el entonces embajador formaban parte de los hábitos íntimos de los individuos y estaban reservados a su conciencia en los términos del art. 19 de la CN.

Ante la posible mal interpretación de que la privacidad a la que refiere el artículo se limita a las conductas desplegadas en los domicilios la Corte dispuso las dudas refiriendo que su alcance implica también a aquellas que se desarrollen en otros ámbitos, de modo reservado, sin la intención de exhibirse, ni trascender públicamente o provocar escándalo.

Por ello concluyeron que no es asunto del gobierno indagar en lo que de manera soberana los individuos hacen o dejan de hacer en el ámbito de su intimidad, ni se encuentran habilitados a hacerlo por el hecho de que ciertos grupos sociales, políticos o religiosos, condenen tales conductas

¹⁶ A partir del considerando 8 al 11.

¹⁷ B.O 16/06/1975, disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18795/texact.htm>.

moralmente.

En cuanto a la tentativa de extorsión su descalificación la Corte prudentemente se limitó a reenviar las actuaciones a la sede administrativa, a fin de que la autoridad competente para ponderarlas evaluara si justificaba por sí sola la imposición de la exoneración.

II. a. 2. La norma

En objeción al articulado de la ley 20.957 refutaron que la obligación del personal a conducirse de *forma honorable, tanto en el ámbito público como en el privado*, jamás podría ser interpretada en el sentido de que sus funcionarios por el simple hecho de serlo estén privados de la parte central de sus derechos individuales.

Particularmente, explicaron que la mera indeterminación del concepto de honorabilidad no habilitaba implícitamente al órgano sancionador a llenarlo del contenido “que le dicte su libre y cambiante arbitrio”. Sino que por el contrario, el razonable margen de discrecionalidad reconocido, exigía brindar concretas razones de porqué dichas conductas constituían una afrenta al honor incompatible con la conducta de un diplomático y el adecuado funcionamiento del servicio exterior.

Además sin desconocer que se acepta como regla que las infracciones disciplinarias no son susceptibles de ser típicamente descritas entendieron que tampoco resulta posible admitir que los funcionarios estén expuestos a ser separados forzosamente del servicio por el mero hecho de incurrir en conductas innominadas, cuya descripción concreta depende del juicio formulado posteriormente por el órgano sancionador.

II. b. Falta de proporcionalidad entre medio y fin

Como segunda causal que invalidaba el acto administrativo se refirieron a la falta de proporcionalidad entre las medidas que dicho acto involucraba, la exoneración, y la finalidad tenida en mira por la ley al conferir al ministro la potestad disciplinaria sobre el personal del servicio exterior.

En este sentido resaltaron que el actor ya se encontraba previamente relevado de sus funciones, al ser sancionado con el retiro obligatorio, con lo cual el único efecto legal de imponer una sanción más gravosa era la pérdida de los haberes. Beneficios de la seguridad social que se encuentran protegidos por el art. 14 bis al ser de carácter imprescriptible e irrenunciable y el Estado deber garantizarlos.

En su contraste recordaron que la finalidad de las medidas disciplinarias implica mantener

el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio para asegurar el debido cumplimiento de los deberes de la función.

Lo cual lucía desdibujado en el caso, al tratarse de un ex funcionario que siendo sancionado con anterioridad, había prestado 29 años de servicios y en ese momento ya contaba con 61 años de edad. Por lo que entendieron que mantener la sanción de exoneración y así quitarle sus haberes resultaba excesivo.

III.- No es un cierre

Finalmente la Corte declaró nula la resolución, que impuso la exoneración, al entender que el órgano sancionador no había actuado razonablemente, y así cerró su voto mayoritario.

No obstante, el subtítulo de este acápite se debe a la convicción de que este caso sirve como disparador para seguir preguntándonos y repreguntándonos sobre el derecho disciplinario.

Hacia el inicio del artículo sentamos pautas de extensión para desentrañar la totalidad del fallo en secciones que nos permitan leer con detenimiento la construcción de la decisión. La conciliación mayoritaria que terminó por el primer acuerdo, y las consecuentes particularizaciones que cada juez, en conjunto o por separado, realizó manteniendo un criterio generalizado de la decisión. Quitando el voto conjunto de los sres. Maqueda y Lorenzetti, que entendieron inadmisibile el recurso en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, los restantes votos amplían lo decidido mayoritariamente en el mismo sentido.

Luego nos abocamos a los argumentos centrales de la decisión, los que nos inducen a plantear algunas preguntas y disparadores doctrinarios para seguir pensando en el derecho disciplinario ¿cuál es el impacto de la finalidad de la potestad disciplinaria? ¿cuáles son los límites del poder inherente? ¿cuál es la incidencia de realizar conductas “de índole privada” haciendo uso y disposición de recursos públicos?¹⁸ ¿cabría una investigación por responsabilidad patrimonial? ¿quiénes son los sujetos pasibles de ser sumariados?

¹⁸ Canda, Fabián O. *Cuestiones de Derecho Disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación. El caso "Spinosa Melo"*. La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 6.